



# LEGISLACION COMENTADA

## LA NUEVA REGULACION DE LOS MATRIMONIOS MIXTOS

Uno de los frutos del Concilio Vaticano II ha sido una nueva regulación y puesta al día de la disciplina canónica acerca de los matrimonios mixtos.

Esta reforma ha tenido varios jalones. Se inició en los documentos conciliares y prosiguió en otras disposiciones emanadas de la Santa Sede después de la terminación del Concilio.

La nueva regulación, dejando a salvo el Derecho divino, ha adaptado la legislación canónica sobre los matrimonios mixtos de acuerdo con las exigencias de la época actual.

Una característica de nuestro tiempo consiste en la multiplicación de las relaciones mútuas entre los hombres debidas a causas diversas como son el progreso técnico<sup>1</sup>, la facilidad de comunicaciones, la difusión de los medios de comunicación social, etc. Ello ha estrechado los lazos entre hombres de diversas nacionalidades y religiones, aparte del pluralismo religioso existente en la mayoría de los países, y se ha hecho necesario un replanteamiento por parte de la Iglesia de su legislación sobre matrimonios mixtos ante la nueva situación, que favorece, como es obvio, dichos matrimonios. También es preciso tener presente, en cuanto toca a los orientales, cierta *praxis* observada en los matrimonios celebrados entre católicos de rito oriental y ortodoxos, que si bien no se ajustaba a las normas canónicas no dejaba de plantear serios problemas pastorales de repercusión no sólo individual para los contrayentes sino también de carácter ecuménico, *praxis* a la que nos referiremos después.

Hemos dicho que la adaptación de la legislación acerca de los matrimonios mixtos se inició en el Concilio y ha seguido después. Ello se debe a que son varias las disposiciones sobre dicha materia; en concreto, son tres: un documento conciliar y dos disposiciones emanadas de la Santa Sede.

El documento conciliar en cuestión es el Decreto *Orientalium Ecclesiarum*

1. «Inter praecipuos mundi hodierni aspectus, mutuarum inter homines necessitudinum multiplicatio adnumeratur, ad quam evolvendam hodierni technici progressus plurimum conferunt» CONCILIO VATICANO II, Constitución *Gaudium et Spes*, n. 23.



en su n. 18. Las dos disposiciones postconciliares emanadas de la Santa Sede son la Instrucción *Matrimonii sacramentum* de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, de 18 de mayo de 1966, y el Decreto *Crescens matrimoniorum*, de la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental, de 22 de febrero de 1967 y que entró en vigor el 25 de mayo.

Llama la atención que una Instrucción de una Congregación romana modifique el *Codex I. C.*, que es una ley. Las Instrucciones consisten en aclaraciones de las normas del *Codex I. C.*, son disposiciones que explican, desenvuelven y concretan los cánones del *Codex I. C.* pero en modo alguno los derogan o reforman<sup>2</sup>. En realidad, la Instrucción *Matrimonii sacramentum* es una verdadera ley que deroga y modifica determinados preceptos del *Codex I. C.* Por ello, en buena técnica legislativa no debería habersele dado la forma de Instrucción sino la de Decreto. Creemos que el uso de una depurada técnica legislativa ayuda a una mejor comprensión e inteligencia de las normas canónicas y evita confusionismos e incertidumbres que es preciso obviar a toda costa. En buena técnica legislativa nunca una Instrucción podría derogar o modificar preceptos del *Codex I. C.* Pero, digámoslo claramente, la Instrucción *Matrimonii sacramentum* es una ley que adopta la forma de Instrucción.

El contenido de los tres documentos en cuestión es diverso. La Instrucción *Matrimonii sacramentum* contiene una regulación bastante completa de la materia mientras que el n. 18 del Decreto *Orientalium Ecclesiarum* y el Decreto *Crescens matrimoniorum* se limitan a la forma canónica, a la que también alude la citada Instrucción.

La Instrucción *Matrimonii sacramentum* tiene un carácter general y es de aplicación a toda clase de matrimonios mixtos, excepto en lo dispuesto en el n. 18 del Decreto *Orientalium Ecclesiarum* y en el Decreto *Crescens matrimoniorum*. Aunque el Decreto *Orientalium Ecclesiarum* es anterior a la Instrucción *Matrimonii sacramentum* no queda derogado por esta, pues aquel Decreto

2. «Instructio de se indicat normam simpliciter *declarativam*, cuius directio servanda est potius quam est urgenda litteralis observatio. Personis quibus dirigitur tradit normam agendi, qua gubernari valent et debent, quin tamen legem universalem vel particularem constituat» A. VAN HOVE, *Commentarium lovaniense in Codicem Iuris Canonici, Prolegomena*, ed. 2.<sup>a</sup> (Mechliniae-Romae, 1945) n. 72; «Ad Congregationes Romanas non spectat interpretari *canones Codicis*, quod uni Commissioni Pontificiae reservatur. Sacrum munus est edere instrucciones quae praeceptis Codicis maiorem lucem afferant et efficientiam pariant, adeo ut sint et appareant quasi quaedam explanationes et complementa canonum. Proinde earum munus est canones declarare. Illis quaedam addere possunt, nullo modo illis derogare. Ex illis non licet concludere, ad Congregationes spectare legum extensionem et restrictionem. Canones complere non est idem atque illos extendere vel distinguere» A. VAN HOVE, *Commentarium lovaniense in Codicem Iuris Canonici*, vol. I. tom. II, *De legibus ecclesiasticis* (Mechliniae-Romae, 1930), n. 243; «*Ratione materiae quam continent*, acta Motu proprio vel ad instantiam data, variis vocantur nominibus, quorum praecipua hic attingi sufficiat: ... *Instruktionen* seu explicationes doctrinales, normae, regulae directivae, quibus, potius quam stricta obligatio, modus practicus imponitur servandi seu exsequendi disciplinam ecclesiasticam in determinata materia vigentem» G. MICHIELS, *Normae generales Iuris Canonici*, I, ed. altera (Tournai, 1949), pág. 215.



emanó del Concilio y es obvio que la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe al emanar esta Instrucción no pretendió derogar aquel texto conciliar.

La citada Instrucción tiene, como hemos dicho, un carácter general, mientras que los dos restantes documentos se refieren a hipótesis muy concretas. El n. 18 del Decreto *Orientalium Ecclesiarum* se refiere a la forma canónica de los matrimonios entre católicos de rito oriental y ortodoxos de rito oriental. El Decreto *Crescens matrimoniorum* se refiere a la forma canónica de los matrimonios contraídos entre católicos de rito latino y ortodoxos de rito oriental.

Presentados los textos que han operado esta modificación en la disciplina acerca de los matrimonios mixtos es preciso que examinemos el contenido de los mismos. Pero no vamos a verificar una exégesis de cada uno de los documentos por separado, sino que estudiaremos, de modo sistemático, las cuestiones planteadas en ellos.

#### LOS IMPEDIMENTOS DE MIXTA RELIGION Y DE DISPARIDAD DE CULTOS

En general, son matrimonios mixtos aquéllos que se celebran entre persona católica o que abandonó la religión católica y persona acatólica. La Iglesia establece la prohibición de celebrar matrimonios mixtos. Esta prohibición cristaliza en dos impedimentos: el impedimento impediende de mixta religión (c. 1060) y el impedimento dirimente de disparidad de cultos (c. 1070 § 1). La diferencia entre ambos impedimentos radica en la parte acatólica, pues en el primero se trata de persona bautizada y en el segundo de persona que no ha recibido el bautismo.

Estos impedimentos tienen un doble fin pastoral: evitar la perversión del cónyuge católico y de la prole. En caso de existir dicho peligro estos impedimentos son de Derecho divino (c. 1060) y si no existe son de Derecho meramente eclesiástico.

No es de extrañar que la Iglesia haya establecido estos impedimentos, pues el matrimonio no es una institución meramente natural desvinculada del orden sobrenatural. El matrimonio entre dos bautizados es un sacramento, una manifestación visible de la gracia redentora de Cristo en un determinado sentido. Esta gracia redentora se hace visible a través de un signo externo que debe consistir en una realidad humana, plenamente humana que la simbolice, contenga y comunique. En el matrimonio este signo externo consiste en el negocio jurídico y la institución. Negocio jurídico e institución cumplen una función instrumental respecto a la gracia sacramental, de modo que no se trata de elementos paralelos sino íntimamente trabados que constituyen una única realidad sobrenatural: el sacramento del matrimonio, en el que —a imitación de la estructura de la Iglesia— lo jurídico existe en función de



lo sobrenatural de modo análogo a como la Humanidad de Cristo sirvió de instrumento a la Divinidad para la redención<sup>3</sup>, simbolizando el amor entre Cristo y la Iglesia<sup>4</sup>.

Como vemos, el matrimonio entre cristianos tiene un carácter sagrado y sobrenatural. La raíz de ello estriba en que el hombre es un ser que no halla la plenitud en sí mismo<sup>5</sup> sino que está abierto a lo sobrenatural que es donde halla su plenitud<sup>6</sup>. Por consiguiente, si el hombre sólo halla su plenitud en el orden sobrenatural, el cual se alcanza por el bautismo, no tiene nada de extraño que la institución ordenada a la propagación de la especie humana participe de estas características. Esto es, que sólo halle su plenitud en la elevación al plano sobrenatural que se consigue por su condición de sacramento.

Del mismo modo que la condición sobrenatural del hombre adquirida por el bautismo no es un añadido a la naturaleza humana sino que es su acabamiento y perfección, lo mismo ocurre con el matrimonio. La dignidad de sacramento no es algo que se añade al matrimonio sino que es su perfeccionamiento total.

3. «Unicus Mediator Christus Ecclesiam suam sanctam, fidei, spei et caritatis communitatem his in terris ut compaginem visibilem constituit et indesinenter sustentat, qua veritatem et gratiam ad omnes diffundit. Societas autem organis hierarchicis instructa et mysticum Christi Corpus, coetus adspectabilis et communitas spiritualis, Ecclesia terrestris et Ecclesia caelestibus bonis ditata, non ut duae res considerandae sunt sed unam realitatem complexam efformant, quae humano et divino coalescit elemento. Ideo ob non mediocrem analogiam incarnati Verbi mysterio assimilatur. Sicut enim natura assumpta Verbo divino ut vivum organum salutis, si indissolubiler unum, inservit, non dissimili modo socialis compago Ecclesiae Spiritui Christi, eam vivificantem, ad augmentum corporis inservit (cf. Eph. 4, 16)» CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 8.

4. «Tandem coniuges christiani, virtute matrimonii sacramenti, quo mysterium unitatis et fecundi amoris inter Christum et Ecclesiam significant atque participant (cf. Eph. 5, 32)...» CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 11; «...ita nunc hominum Salvator Ecclesiaeque Sponsus, per sacramentum matrimonii christifidelibus coniugibus obviam venit. Manet porro cum eis, ut quemadmodum Ipse dilexit Ecclesia, et semetipsum pro ea tradidit, ita ut coniuges, mutua deditioe, se invicem perpetua fidelitate diligant. Germanus amor coniugalis in divinum amorem assumitur atque virtute redemptiva Christi et salvifica actione Ecclesiae regitur ac ditatur, ut coniuges efficaciter ad Deum ducantur atque in sublimi munere patris et matris adjuventur et confortentur» Constitución *Gaudium et Spes*, n. 48; «Proinde, familia christiana, cum e matrimonio, quod est imago et participatio foederis dilectionis Christi et Ecclesiae...» Constitución *Gaudium et Spes*, n. 48.

5. «El hombre es una realidad que no puede ser entendida desde ella misma; no funciona dentro de los límites de lo intramundano-natural o de lo humano empírico; desde su fundamento, ha sido creado para Dios (ad Deum creatus) y ordenado a encontrarse con Dios y participar vivamente de El. El hombre no es un ser que se baste a sí mismo y, por tanto, no es un ser limitado y encerrado en sí mismo; es un ser que se trasciende o como grandiosamente formula Pascal en el fragmento 434: «L'homme passe infiniment l'homme» M. SCHMAUS, *Teología Dogmática*, V (Madrid, 1959) pág. 166.

6. «Tot ac tantibus salutaribus mediis muniti, christifideles omnes, cuiusvis conditionis ac status, ad perfectionem sanctitatis qua Pater ipse perfectus est, sua quisque via, a Domino vocantur» CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 11.



Tanto el hombre que no ha recibido el bautismo como el matrimonio no sacramental tienen algo de incompleto e imperfecto, su misma naturaleza exige algo más. El matrimonio no sacramental exige la sacramentalidad para llegar a su perfección y por ello tiene también un fundamento religioso pues —como afirma Scheeben— «se trata de dar vida a nuevos seres que lleven la imagen de Dios y deban propagar su glorificación y su culto sobre la tierra. De ahí que todas las condiciones naturales para la consecución de este fin, lo mismo que la unión en sí, tienen un fundamento santo; las obligaciones que así se imponen tienen, a causa de su relación directa con Dios, un carácter más venerable y sagrado que las demás obligaciones naturales o contractuales de los hombres entre sí»<sup>7</sup>.

Por consiguiente, si todo matrimonio tiene un fundamento santo y un carácter religioso y el matrimonio sacramental se mueve plenamente en el plano sobrenatural<sup>8</sup> es muy lógico que la Iglesia vele para impedir la perversión del cónyuge católico y de la prole en los matrimonios mixtos. Ello es una exigencia de carácter religioso de todo matrimonio y de su plena elevación al orden sobrenatural en el matrimonio sacramental. El matrimonio no sólo se ordena a la propagación de la especie humana sino también a la educación de la prole (c. 1013, § 1), lo cual es la continuación y complemento de la procreación y abarca la educación religiosa y moral de la prole (c. 1113). Por esta razón, los padres están gravemente obligados a dar a sus hijos esta educación religiosa creando, además, un ambiente familiar que le sea propicio<sup>9</sup>. La Iglesia debe velar para que sus fieles sean consecuentes con las responsabilidades que les impone el matrimonio, institución religiosa y, además, sobrenatural si se trata de matrimonio sacramental. No tendría sentido que se permitiera un matrimonio —uno de cuyos cónyuges fuese católico— si hubiere peligro de perversión para él o para la prole. Ello pugnaría con la condición religiosa y sobrenatural del matrimonio y la Iglesia —permitiendo tal matrimonio— faltaría a su misión pastoral desvinculando lo jurídico de lo sobrenatural.

Para velar por el carácter religioso del matrimonio —y de su elevación sobrenatural cuando es sacramento— la Iglesia ha establecido los impedimen-

7. M. J. SCHEEBEN, *Los misterios del Cristianismo*, (Barcelona, 1960) pág. 629.

8. Decimos que el matrimonio sacramental se mueve plenamente en el plano sobrenatural porque el matrimonio válido entre un cristiano y un no bautizado, a pesar de carecer de la dignidad de sacramento, participa en cierto modo del orden sobrenatural a causa del bautismo del cónyuge cristiano, y por esta razón está sometido al ordenamiento canónico.

9. «Parentes, cum vitam filii contulerint, prolem educandi gravissima obligatione tenentur et ideo primi et praecipui eorum educatores agnoscendi sunt. Quod munus educationis tanti ponderis est ut, ubi desit, aegre suppleri possit. Parentum enim est talem familiae ambitum amore, pietate erga Deum et homines animatum creare qui integrae filiorum educationi personali et sociali faveat» CONCILIO VATICANO II, Declaración *Gravissimum educationis*, n. 3.



tos de mixta religión y de disparidad de cultos. Con ello no ha coartado el derecho natural al matrimonio sino que ha regulado su ejercicio teniendo en cuenta —y no podía ser de otro modo— la íntima naturaleza de la comunidad eclesial.

No obstante, dejando a salvo el Derecho divino, la legislación canónica acerca de los matrimonios mixtos es susceptible de cambios. Lo que dará la pauta para dichos cambios será la realidad social y las exigencias pastorales que señalarán cómo deben concretarse los grandes principios del Derecho divino, que formando parte de la estructura fundamental de la Iglesia, precisan de una concreción mediante normas humanas de acuerdo con cada momento histórico.

La legislación codicial se mantiene rígida al respecto. Un ejemplo de ello lo tenemos en el c. 1060 en el que se prohíben *severissime* los matrimonios entre católicos y cristianos acatólicos. Con mayor razón es aplicable a los matrimonios con no bautizados. Este criterio rígido quedaba, en la práctica, atenuado en aquellos países donde existía un pluralismo religioso. Una vez más, el ordenamiento canónico se mostraba flexible, hasta lo posible, debido a una característica que le es peculiar: la funcionalidad pastoral.

Desde la promulgación del *Codex I. C.* el mundo ha sufrido hondas transformaciones en diversos sentidos. Una de ellas ha sido —como ya hemos apuntado— un mayor estrechamiento de los vínculos que unen a los hombres de diversas nacionalidades y religiones. Esta más estrecha relación entre estas personas ha creado un clima favorable a los matrimonios mixtos, clima que no existía al promulgarse el *Codex I. C.*

La legislación codicial ya no resultaba adecuada a la nueva situación sino que constituía un obstáculo para la celebración de matrimonios mixtos en los que no corría ningún riesgo el Derecho divino. Por ello se ha modificado la legislación codicial por otras normas más ágiles y adaptadas a nuestra época.

No obstante, la Instrucción *Matrimonii sacramentum*, en el n. I, 1), advierte que debe tenerse presente que se ha de apartar del cónyuge católico el peligro de la fe y que se ha de procurar cuidadosamente la educación de la prole en la religión católica. La misma Instrucción en su proemio recuerda los inconvenientes que pueden acarrear los matrimonios mixtos y el deber de la Iglesia de tutelar la fe del cónyuge católico y de la prole: «...nam distrahi solet aut saltem relaxari animorum vinculum, ubi in rebus ultimis et summis, quas homo veneratur, id est in religionis veritatibus et sensibus, dissimilitudo mentium et voluntatum intercedit diversitas». Quare Ecclesia Catholica gravissimum suum esse munus ducit fidei bonum tum in coniugibus tum in filiis tueri atque custodire. Proinde summa cura vigilantiaque annitur, ut catholici cum catholicis nuptias ineant». A la vez que expone los eventuales peligros que pueden acarrear los matrimonios mixtos, la Instrucción *Ma-*



*trimoni sacramentum*, también en su proemio, rechaza las sospechas infundadas que puedan atribuirse a estos matrimonios: «Praeterea in hac re minime est obliviscenda ipsa catholicorum agendi ratio cum fratribus a catholica Ecclesia seiunctis nunc tenenda, prouti a Concilio Oecumenico Vaticano II per Decretum de Oecumenismo sollemniter statuta sunt. Quod suadere videtur, ut mitigetur rigor vigentis disciplinae de matrimoniis mixtis, non quidem in iis quae ad ius divinum pertinent, sed in quibusdam normis ecclesiastico iure inductis, quibus haud raro seiuncti fratres se offendi arbitrantur». De la impresión de que la sospecha que late tras el c. 1060 al prohibir *severissime* los matrimonios mixtos se ha trocado en una confianza prudencial.

### LA DISPENSA

El *Codex I. C.* reserva la dispensa de los impedimentos matrimoniales al Romano Pontífice a no ser que por Derecho común o por indulto especial se hubiere atribuido esta facultad a otras personas (c. 1040). No obstante, el principio general era la reserva de la dispensa al Papa.

El Motu proprio *Pastorale munus* operó una importante descentralización de funciones y en el n. 20 del ap. I reconoce a los Obispos residenciales la facultad de dispensar de los impedimentos de mixta religión y de disparidad de cultos, si hubiere causa justa y grave, aún en el caso de uso del privilegio paulino, pero quedando a salvo lo prescrito en los cc. 1061-1064 del *Codex I. C.* Por lo que respecta a la causa justa y grave requerida para la dispensa no se pueden señalar principios generales. Deberá estarse a cada caso concreto, habida cuenta de las circunstancias personales, locales y ambientales. Queda modificado el c. 1124 en el sentido de que se suprime la cláusula restrictiva en orden a la celebración de matrimonio haciendo uso del privilegio paulino pues en este precepto codicial los que hacían uso de dicho privilegio sólo podían contraer con personas católicas. El n. 19 del ap. I del citado Motu proprio reconoce a los Obispos la facultad de dispensa con causa justa y razonable de todos los impedimentos matrimoniales de grado menor incluso cuando se trate de matrimonios mixtos. Estas facultades han sido recogidas implícitamente en el n. 8 b) del Decreto *Christus Dominus*. El Motu proprio *De Episcoporum muneribus* en el n. II declara que por el n. 8 b) del Decreto *Christus Dominus* sólo se deroga el can. 81 del *Codex I. C.*, esto es, el que sólo el Romano Pontífice puede dispensar de las leyes generales de la Iglesia y de que los Ordinarios inferiores sólo pueden hacerlo en casos particulares en que haya peligro en la demora y no puedan acudir a la Santa Sede y se trate de leyes que ésta suele dispensar. No obstante, la dispensa de todos los impedimentos matrimoniales, si se trata de matrimonios mixtos, queda reservada al Romano Pontífice siempre que no puedan observarse las condiciones exigidas por el n. I de la Instrucción *Matrimonii sacramentum* según dispone el n. IX, 16) del Motu proprio *De Episcoporum muneribus*.



## LAS CAUCIONES

Son las garantías exigidas para procurar el bautismo y la educación católica de la prole y evitar la perversión del cónyuge católico. Ya hemos dicho que si existe peligro de perversión para el cónyuge católico o para la prole el impedimento es de Derecho divino y, por consiguiente, no es susceptible de dispensa. En caso contrario puede dispensarse. En definitiva, el Derecho divino sólo prohíbe los matrimonios mixtos si hay tal peligro; si éste no existe no hay inconveniente en autorizar tales matrimonios. Todo dependerá de un juicio prudencial por parte de la Jerarquía.

Con la debida consideración pero con claridad se hará conocer a la parte acatólica la doctrina católica acerca de la dignidad del matrimonio y, sobre todo, acerca de la unidad y la indisolubilidad<sup>10</sup>. Esto es de todo punto preciso para que la parte acatólica sepa a qué atenerse. Sería ilusorio imponerle ciertos compromisos si no conoce suficientemente la doctrina católica acerca del matrimonio, pues los compromisos que constituyen el objeto de las cauciones deben prestarse en función de la doctrina que la Iglesia católica ha elaborado respecto a la institución matrimonial.

Pero ello viene exigido por la misma santidad y firmeza del matrimonio así como para la tutela de los derechos del cónyuge católico.

La institución matrimonial goza de unidad e indisolubilidad, existe entre un hombre y una mujer con carácter perpetuo. Conviene, pues, dar a conocer a la parte acatólica toda la transcendencia que tienen estas propiedades del matrimonio con el fin de que esté dispuesto a respetarlas. Todo acto dirigido en contra de ellas es una falta contra la santidad del matrimonio que simboliza el amor entre Cristo y la Iglesia, simbolismo que vendría desvirtuado por la inobservancia de dichas propiedades o de cualquier otro aspecto del matrimonio. La firmeza y estabilidad de la sociedad conyugal exigen que se respeten estas propiedades. Es evidente que el divorcio civil, aunque no disuelva el vínculo conyugal, no obstante destruye la vida conyugal. Algo análogo puede ocurrir si la unidad no es observada.

El cónyuge católico tiene unos derechos que deben ser respetados. Tiene todos los derechos propios de la vida conyugal, derechos que surgen del vínculo, que por su propia naturaleza es único e indisoluble. Si la parte acatólica obtiene el divorcio civil, el cónyuge católico se ve abandonado, sin poder hacer uso de los derechos conyugales y sin poder contraer matrimonio con otra persona<sup>11</sup>. Si el cónyuge acatólico falta a la fidelidad conyugal, bien por mantener relaciones ilícitas con tercera persona, bien por contraer nuevo ma-

10. S. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Matrimonii sacramentum*, n. I, 3.

11. Excepto en el caso de que se use del privilegio de la fe si la parte acatólica no está bautizada. Pero aún así se da un injusticia para con el cónyuge católico, injusticia que puede ser causa motiva para el uso de dicho privilegio.



rimonio a la vez que se considera ligado por el primero (matrimonio poligámico), entonces el cónyuge católico ve sus derechos lesionados por interponerse una tercera persona que sin estar en realidad unida con su consorte quiere participar de los derechos que corresponden al cónyuge católico, ocasionándole a éste una injusticia pues no puede hacer pleno uso de sus derechos conyugales y corre el riesgo de verse abandonado. Si el cónyuge acatólico es bautizado, la parte católica no podrá contraer matrimonio con otra persona, viéndose sometida a un lamentable estado, aparte de que fácilmente puede llevar a la ruptura del consorcio conyugal e influir negativamente en la educación de la prole.

La Iglesia quiere evitar todos estos males, quiere impedir toda lesión a la santidad y firmeza de la institución conyugal y todo atentado a los derechos del cónyuge católico, sobre todo si se tiene presente la indisolubilidad de la institución matrimonial.

También debe informarse a la parte acatólica de la grave obligación que tiene el cónyuge católico de defender, guardar y profesar su fe y de bautizar y educar en ella a la prole que pueda nacer del matrimonio<sup>12</sup>. El cónyuge acatólico debe conocer estas obligaciones de la parte católica y debe conocerlas en toda la transcendencia que tienen en la doctrina católica, máxime en nuestra época que está abocada a un irenismo que no reza con el pensar y el sentir de la Iglesia Católica. Estas obligaciones del cónyuge católico son de gran transcendencia. No digamos sobre la de profesar, guardar y defender la propia fe, ya que ello viene exigido por la misma libertad religiosa<sup>13</sup>. Pero también es de suma importancia la obligación del cónyuge católico de bautizar y educar a la prole en la religión católica y, por ello, es preciso que haga conocer a la parte acatólica la importancia y transcendencia de esta obligación que no puede ser dispensada por nadie, pues es una obligación que dimana del fin primario del matrimonio y, además, en el matrimonio sacramental constituye una exigencia por su elevación al plano sobrenatural.

Por consiguiente, estas obligaciones del cónyuge católico se explicarán a la parte acatólica con todo respeto y sin herir sus propias convicciones religiosas pero, a la vez, sincera y claramente, exponiéndole la doctrina católica sobre el matrimonio a fin de que conozca que es lo que debe respetar en su cónyuge en lo tocante al matrimonio.

Pero estas obligaciones del cónyuge católico no son simplemente deberes

12. S. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Matrimonii sacramentum*, n. I, 3.

13. «Haec Vaticana Synodus declarat personam humanam ius habere ad libertatem religiosam. Huiusmodi libertas in eo consistit, quod omnes homines debent immunes esse a coercitione ex parte sive singularum sive coetuum socialium et cuiusvis potestatis humanae, et ita quidem ut in re religiosa neque aliquis cogatur ad agendum contra suam conscientiam neque impediatur, quominus iuxta suam conscientiam agat privatim et publice, vel solus vel aliis consociatus, intra debitos limites» CONCILIO VATICANO II, Declaración *Dignitatis humanae*, n. 2.



morales, sino auténticas obligaciones jurídicas y, por ello, el ordenamiento canónico debe establecer los cauces para su cabal cumplimiento, apartando los obstáculos que lo impidieran. Por este motivo, se invitará al contrayente acatólico a que haga una promesa sincera y clara de que no habrá de impedirlo y si la parte acatólica juzga que no puede hacer esta promesa sin ir contra su propia conciencia, el Ordinario llevará el asunto a la Santa Sede con todas sus circunstancias<sup>14</sup>. Aquí se ha verificado una modificación interesante. Según el c. 1061, § 1 n.º 2.º, el cónyuge acatólico debe prometer que no expondrá a su consorte a peligro de perversión y ambos cónyuges deberán prometer que la prole será bautizada y educada en la religión católica. La Instrucción *Matrimonii sacramentum* deja subsistente la obligación de no impedir al cónyuge católico la práctica de su religión. Pero en lo tocante al bautismo y educación de la prole en la religión católica, ahora el cónyuge acatólico no debe prometer que ello se verificará sino que no lo impedirá. En la legislación codicial la obligación de bautizar y educar a la prole en la Iglesia católica recaía sobre ambos cónyuges, ambos estaban positivamente obligados a ello. Ahora, esta obligación positiva sólo recae en el cónyuge católico, mientras que el acatólico asume únicamente la obligación negativa de no oponerse a ello. Y es lógico, es el cónyuge católico quien debe velar por la educación católica de la prole, mientras que actualmente no tendría sentido que una persona se obligase positivamente a educar a sus hijos en religión distinta de la suya, habida cuenta de que la educación que los padres deben dar a sus hijos —incluida la formación religiosa— es un cometido que deben realizar principalmente en persona con las palabras y el ejemplo<sup>15</sup>. Es muy difícil que un acatólico, mediante la enseñanza oral, eduque a sus hijos en la religión católica simplemente por cumplir una obligación que ha asumido, aunque ponga en ello la mejor voluntad, pues carece de una mentalidad católica que es absolutamente necesaria para la transmisión de la doctrina católica sin adulterarla. En cuanto al ejemplo, es imposible que un acatólico dé ejemplo a sus hijos *como católico*. En suma, que activamente el cónyuge acatólico no podrá hacer otra cosa que poner a sus hijos en manos de educadores católicos para que los formen y, aún así, el cónyuge acatólico no puede verificar —en lo tocante a la educación católica de la prole— lo que es más importante en la educación de los hijos: la participación personal de los padres en la misma. Por ello la Instrucción *Matrimonii sacramentum* parte de una postura más

14. S. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Matrimonii sacramentum*, n. I, 3.

15. «Ex hoc enim connubio procedit familia, in qua nascuntur novi societatis humanae cives, qui per Spiritus Sancti gratiam, ad Populum Dei saeculorum decursu perpetuandum, baptismo in filios Dei constituuntur. In hac velut Ecclesia domestica parentes verbo et exemplo sint pro filiis suis primi fidei praecones...» CONCILIO VATICANO II, Constitución *Lumen gentium*, n. 11; «Familia proinde est prima schola virtutum socialium quibus indigent omnes societates. Maxime vero in christiana familia, matrimonii sacramenti gratia et officio ditata, filii iam a prima aetate secundum fidem in baptismo receptam Deum percipere et colere atque proximum diligere doceantur oportet; ibidem primam inveniunt experientiam et sanae societatis humanae et Ecclesiae;...». Declaración *Gravissimum educationis*, n. 3.



realista que la adoptada por el *Codex I. C.*: no condiciona la dispensa de los impedimentos de mixta religión o de disparidad de cultos al hecho de que el cónyuge acatólico asuma la obligación de educar a la prole en la religión católica, sino a que se obligue a no impedir esta educación. Ello es suficiente para cumplir con lo que exige el Derecho divino.

Aunque por ley ordinaria estas cauciones deben hacerse por escrito, puede el Ordinario resolver, ya de modo general, ya en cada caso particular, si la promesa de la parte católica o la de la parte acatólica o ambas deben darse por escrito o no, y asimismo determinar como deben incluirse en las actas matrimoniales<sup>16</sup>. Se exige la escritura para las cauciones pero los Ordinarios de los lugares pueden establecer lo contrario, bien por vía legislativa, bien por vía de dispensa.

Si la parte acatólica cree que no puede en conciencia prestar las cauciones, deberá llevarse el caso a la Santa Sede. Fijémonos que no se dice que en esta hipótesis no cabe la dispensa del impedimento de mixta religión o de disparidad de cultos. Si así fuera, no tendría sentido llevar el asunto a la Santa Sede. El Santo Oficio en 10 de mayo de 1941 admitió la validez de las cauciones prestadas implícitamente por el contrayente católico, añadiendo que son nulos los matrimonios mixtos celebrados con dispensa de disparidad de cultos en que sólo la parte acatólica prestó las cauciones y que dichas causas deben substanciarse por el proceso ordinario y no por el proceso sumario para los casos exceptuados, a no ser que se diesen algunos de los requisitos del c. 1990 y que debía estarse *ad mentem*; a continuación añadía: «Mens autem est: Etsi Sancta Sedes e praxi immemoriali exegerit, et nunc stricte exigat ut conditionibus adimplendis in quibuslibet matrimoniis mixtis cautum sit per formalem promissionem ab utraque parte *explicite* requisitam et praestitam (cc. 1061, 1071), tamen usus facultatis dispensandi, sive ordinariae sive delegatae, invalidus dici nequit si utraque pars *saltem implicite cauciones praestiterit*, i. e., eos actus posuerit e quibus concludendum sit et in foro externo constare possit eam cognoscere obligationem adimplendi conditiones et manifestasse firmiter propositum illi obligationi satisfaciendi»<sup>17</sup>. Por tanto, admitió el Santo Oficio las cauciones implícitas en estos casos y la doctrina las admite para todos en orden a la validez de la dispensa<sup>18</sup>.

Hemos visto que el cónyuge acatólico sólo está obligado a no impedir el bautismo y la educación católica de la prole. No está positivamente obligado a procurarlo. En caso de fallecer el cónyuge católico no por esto el acatólico

16. S. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Matrimonii sacramentum*, n. I, 4.

17. A. A. S., 33 (1941) 294-295.

18. P. GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio*, I (Typis Polyglottis Vaticanae, 1932) n. 450; A. BOGGIANO PICO, *Il matrimonio nel diritto canonico*, (Torino, 1936) pág. 181; F. M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de sacramentis*, V (Torino, 1950) n. 311 bis; I. BANK, *Connubia canonica* (Roma, 1958), pág. 155; J. M. MANS, *Derecho matrimonial canónico*, I, (Barcelona, 1959) pág. 141.



vendrá obligado a procurar la educación católica de la prole. En este caso corresponde a los padrinos del bautismo y de la confirmación la educación católica del ahijado (cc. 769, 797), dejando a salvo la patria potestad. Nos parece que en este supuesto el cónyuge acatólico no puede oponerse a que los padrinos de bautismo y confirmación procuren al hijo de aquel una educación católica, pues se comprometió a no poner obstáculo a ella. El cónyuge acatólico podría oponerse a una forma de educación católica que lesionase sus derechos provenientes de la patria potestad.

Pero puede ocurrir que la educación católica de la prole, en ciertas regiones, se vea impedida, no por mala voluntad de los cónyuges sino a causa de las leyes o costumbres de estas regiones. Efectivamente, se da el caso, en ciertos países, que las leyes civiles prohíben absolutamente la educación católica de la prole. En otros, la ley civil determina en qué religión deben educarse los hijos de matrimonios mixtos. O bien, las costumbres —cuya fuerza es más intensa a veces que la de las normas jurídicas— pueden obstaculizar dicha educación para los hijos de matrimonios mixtos a través de unos usos que, aun careciendo de fuerza jurídica, tengan una fuerza social tan grande que sea muy difícil eludirlos.

Nos hallamos ante una colisión entre la obligación de la educación católica de la prole y el derecho natural que todo hombre tiene al matrimonio. Este derecho a contraer matrimonio es inherente a la persona humana y la Iglesia no puede hacer otra cosa que regular su ejercicio, pero no puede otorgarlo ni suprimirlo. Fijémonos en los casos en que la causa que dirime el matrimonio tiene carácter absoluto o bien se refiere a aquellos defectos psíquicos o somáticos que por Derecho natural impiden el nacimiento del vínculo conyugal, o se trata de impedimentos dirimentes o impeditivos anejos a un modo de vida que debe ser aceptado libremente (órdenes sagradas, voto de castidad perfecta). Pero aún en estos casos no desaparece el *ius connubii* sino únicamente de modo actual, ya que permanece y subsiste radicalmente, de modo que la imposibilidad para su desenvolvimiento proviene de las citadas causas. Al cesar estas causas, automáticamente se actualiza el *ius connubii* en virtud de su propia fuerza y no por una concesión de la Iglesia.

En los impedimentos relativos es más claro que la Iglesia se limita a regular el ejercicio del *ius connubii* y no a concederlo o suprimirlo.

El caso que contemplamos es el de un impedimento relativo, pues estos obstáculos existen para los matrimonios mixtos, pero pueden, *de facto*, convertirse en un impedimento absoluto, por ejemplo, si las leyes civiles prohíben absolutamente a todos los padres el dar educación católica a los hijos, o las costumbres del lugar lo impiden en las mismas condiciones, o bien porque se trata de un país en el que los católicos son ínfima minoría y en el que impedir los matrimonios mixtos equivaldría a impedir que los católicos se casaran. ¿Puede, en estas circunstancias, la Iglesia prohibir los matrimonios mixtos? La Iglesia sólo puede impedir los matrimonios mixtos si los cónyuges se nie-



gan a prestar las cauciones, esto es, se niega a bautizar y educar a la prole en la religión católica (si se trata del cónyuge católico) o se niega a quitar obstáculos para ello (si es el acatólico). Esto es, si no quieren asumir sus respectivas obligaciones.

Pero el supuesto que contemplamos es distinto. No es que los cónyuges no quieran obligarse, sino que el cumplimiento de esta obligación tropezará con graves obstáculos jurídicos o sociales. La imposibilidad del bautismo y educación católica de la prole no proviene de los cónyuges sino de causas externas, y debemos recordar que una persona sólo puede obligarse respecto a sus propios actos y no respecto a los actos ajenos.

Si la imposibilidad de educar y bautizar a los hijos en la religión católica afecta a todos los matrimonios —y no sólo a los mixtos— es evidente que la Iglesia no va a impedir el matrimonio entre católicos, ello sería negarles *de facto* el ejercicio de un derecho natural. Pues bien, si en tales circunstancias se permiten los matrimonios entre católicos ¿por qué no podrán permitirse los matrimonios mixtos si consta la buena voluntad de los contrayentes? ¿Qué culpa tienen éstos si las leyes civiles o las costumbres constituyen un serio obstáculo para el bautismo y la educación católica de la prole?

Por ello, la Instrucción *Matrimonii sacramentum* dispone que si en un determinado país, la educación católica de la prole se ve impedida, no tanto por la libre voluntad de los cónyuges como a causa de las leyes o costumbres de los países, a las que los cónyuges están obligados a prestar acatamiento, el Ordinario del lugar, sopesándolo todo con esmero, podrá dispensar de este impedimento siempre que la parte católica esté dispuesta a hacer todo lo que sepa y pueda para que toda la prole que haya de nacer sea bautizada y educada católicamente y siempre que conste de la buena voluntad de la parte acatólica<sup>19</sup>.

Aunque no se especifica lo que quiere decir la locución «buena voluntad de la parte acatólica», creemos que debe interpretarse como la firme disposición de no impedir el bautismo y educación católica de la prole. En cuanto al cónyuge católico, estará obligado a hacer lo que sepa y pueda para procurar a toda la prole el bautismo y la educación católica. Ello confirma lo que decíamos antes, que debe distinguirse entre los obstáculos —relativos al bautismo y educación de la prole— provenientes de los cónyuges y los que se originan por causas extrínsecas a éstos. Si bien las leyes o las costumbres impiden el bautismo y educación católica de la prole —lo cual no es obstáculo para que la Iglesia autorice en tales circunstancias los matrimonios mixtos, ya que los contrayentes sólo pueden obligarse a sí mismos— el cónyuge católico debe procurar, en la medida de sus posibilidades, el bautismo y la educación católica de la prole. Como esto es un acto del cónyuge católico,

19. S. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Matrimonii sacramentum*, n. II.



éste viene obligado a ello. Pero debe contarse además con la buena voluntad de la parte acatólica, esto es, que no se opondrá al bautismo y educación católica de toda la prole. Con esto queda a salvo el Derecho divino, pues nadie puede obligarse sino con respecto a sus propios actos. Dice la Instrucción: «Quae indulgens, Ecclesia etiam ea spe ducitur fore ut leges civiles, libertati humanae adversantes, veluti eae, quae educationem catholicam prolis vel exercitationem catholicae religionis vetant, aboleantur atque adeo ius naturale hisce in rebus vim suam obtineat»<sup>20</sup>. Ciertamente, cada familia tiene el derecho a ordenar libremente su vida religiosa doméstica bajo la dirección de los padres, correspondiéndoles a éstos determinar la forma de educación religiosa que se ha de dar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas, debiendo el poder público reconocer este derecho de los padres, sin imponerles leyes injustas ni directa ni indirectamente<sup>21</sup>. El Estado, en lo relativo a matrimonios mixtos, debe respetar lo que dispusieren los padres acerca de cual sea la religión en la que deben ser educados los hijos, si en la del padre o en la de la madre, y en consecuencia en los matrimonios mixtos en que una parte es católica el Estado debe respetar las cauciones.

Aquí son suficientes las cauciones implícitas. Ello supone una notable suavización de la legislación codicial.

## LA FORMA CANONICA

La Iglesia, como es sabido, se resistió largo tiempo a la introducción de la forma canónica del matrimonio como requisito de validez, debido al respeto hacia el consentimiento como causa eficiente de la sociedad conyugal y para evitar que pudiera creerse que no eran los contrayentes sino la Iglesia dicha causa eficiente. El Concilio Tridentino, en el famoso capítulo *Tametsi*, estableció la forma canónica para la validez. Mas la legislación tridentina tenía algunos defectos, que motivaron una nueva regulación de la forma canónica que se verifica por el Decreto *Ne Temere*, de 2 de agosto de 1907, y que supone un notable avance, siendo recogido fundamentalmente por el *Codex I. C.*

En la celebración de los matrimonios mixtos debe observarse la forma

20. S. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Matrimonii sacramentum*, n. II.

21. «Cuique familiae, utpote quae est societas proprio ac primordiali iure gaudens, competit ius ad libere ordinandam religiosam vitam suam domesticam sub moderatione parentum. His autem competit ius ad determinandam rationem institutionis religiosae suis liberis tradendae, iuxta suam propriam religiosam persuasionem. Itaque a civili potestate agnoscendum est ius parentum deligendi, vera cum libertate, scholas vel alia educationis media, neque ob hanc electionis libertatem sunt eis iniusta onera sive directe sive indirecte imponenda. Praeterea iura parentum violantur, si liberi ad frequentandas lectiones scholares cogantur quae parentum persuasioni religiosae non respondeant, vel si unica imponatur educationis ratio, ex qua formatio religiosa omnino excludatur» CONCILIO VATICANO II, Declaración *Dignitatis humanae*, n. 5.



canónica para la validez, pero si sobrevienen dificultades el Ordinario dará cuenta a la Santa Sede del caso, con todas sus circunstancias<sup>22</sup>. Esta es la norma general a seguir en la celebración de los matrimonios mixtos.

Pero hay dos excepciones que vamos a examinar a continuación y que representan una reforma audaz y, a la vez, realista de la legislación codicial.

El Decreto *Orientalium Ecclesiarum* dice: «Ad praecavenda matrimonia invalida, quando catholici orientales cum acatholicis orientalibus baptizatis matrimonium ineunt, et ad consulendum nuptiarum firmitati et sanctitati necnon domesticae paci, Sancta Synodus statuit formam canonicam celebrationis pro his matrimoniis obligare tantum ad liceitatem; ad validitatem sufficere praesentiam ministri sacri, servatis aliis de iure servandis»<sup>23</sup>. Aquí se refiere a los matrimonios entre católicos de rito oriental y ortodoxos de rito oriental. Para estos matrimonios la forma canónica sólo obliga para la licitud y no para la validez, pero para la validez deberá celebrarse ante un ministro sagrado. Las causas que han motivado esta importante reforma son: 1) la protección de la firmeza y santidad conyugal; 2) la protección de la paz doméstica. Era frecuente entre los católicos y ortodoxos, ambos de rito oriental, la celebración de matrimonios mixtos pero que se celebraban ante un sacerdote ortodoxo, lo cual implicaba la nulidad de estos matrimonios, que, por ser nulos, carecían de firmeza, pudiendo producirse en cualquier momento la ruptura del consorcio conyugal. Por otra parte, la santidad conyugal quedaba en mal lugar, pues estas uniones no eran, ante la Iglesia católica, sino concubinatos. Todo ello podía alterar la paz doméstica —si el cónyuge ortodoxo se negaba a contraer ante sacerdote católico— debido a la lamentable situación moral permanente en que quedaba el cónyuge católico. Para obviar estos males se exige la forma sólo para la licitud en estos matrimonios. Hasta ahora los Patriarcas orientales católicos podían dispensar, mediando causa gravísima, de la forma del matrimonio a sus súbditos que deseaban contraer matrimonio con acatólicos, bautizados o no, después de haber obtenido la dispensa del impedimento de mixta religión o de disparidad de cultos<sup>24</sup>. El Decreto *Orientalium Ecclesiarum* modifica este precepto del Motu proprio *Crebrae allatae* en el sentido de que a partir de ahora los matrimonios entre católicos y ortodoxos, ambos de rito oriental, no están sometidos, en cuanto a la validez, a la forma.

No obstante, para la validez se requiere la presencia de un ministro sagrado. ¿Qué se entiende por ministro sagrado?

A nuestro modo de ver, se entiende cualquier clérigo, tanto católico —de rito oriental o de rito latino— u ortodoxo de rito oriental que, según el Derecho de su propia Iglesia pueda asistir a los matrimonios. Aquí enten-

22. S. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Matrimonii sacramentum*, n. III.

23. CONCILIO VATICANO II, Decreto *Orientalium Ecclesiarum*, n. 18.

24. Pío XII, Motu proprio *Crebrae allatae*, cc. 32 § 2, n.º 5; 90 § 1, n.º 2.



demos no sólo a los que por Derecho o por delegación tienen esa facultad sino también a aquellos que por Derecho puedan recibirla. La presencia del ministro sagrado puede ser meramente pasiva, pues a pesar de que el texto conciliar dice *servatis aliis de iure servandis*, se refiere a todo aquello que no pertenece a la forma canónica. Esto es, que el hecho de no exigir para la validez la observancia de la forma y sí sólo la presencia de un ministro sagrado no exime de las demás normas canónicas, por ejemplo, de la obligación de pedir dispensa del impedimento de mixta religión, de la inscripción del matrimonio así celebrado en los libros correspondientes, etc.

Pero el número de matrimonios entre católicos de rito latino y ortodoxos de rito oriental va aumentando tanto en los Patriarcados y Eparquías orientales como en las diócesis latinas. Por ello, el Decreto *Crescens matrimoniorum*<sup>25</sup>, de la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental, de 26 de febrero de 1967, extiende a estos matrimonios lo dispuesto en el n. 18 del Decreto *Orientalium Ecclesiarum*. Las causas motivas son las mismas que señala el Decreto *Orientalium Ecclesiarum*, pero se añade otra que es *ad magis magisque fovendam caritatem inter fideles catholicos et fideles orientales non catholicos*. La Iglesia desea aprovechar esta circunstancia para fomentar la unión con los hermanos separados.

Pero los Ordinarios locales que dispensan el impedimento de mixta religión pueden dispensar de la forma canónica en cuanto a la licitud —en lo tocante a la validez no es necesario— en los matrimonios de católicos y orientales no católicos si hay dificultades que, a su juicio, requieran esta dispensa<sup>26</sup>.

## LA FORMA LITURGICA

La forma litúrgica consiste en los ritos litúrgicos con los que se solemniza la celebración del matrimonio.

El c. 1102 § 2 dispone que quedan prohibidos, en la celebración de los matrimonios mixtos, todos los ritos sagrados, pero si se prevé que de esta prohibición se han de seguir males graves puede el Ordinario autorizar algunas de las ceremonias acostumbradas, excepto la celebración de la Misa. El c. 1109 § 3 dispone que los matrimonios mixtos se celebrarán fuera de la Iglesia, pudiendo el Ordinario, si juzga prudentemente que si se sigue esto se ocasionarán mayores males, dispensar a su arbitrio acerca de este punto, quedando en vigor lo dispuesto en el c. 1102 § 2. Estas dos normas han sido derogadas por la Instrucción *Matrimonii sacramentum*, facultando a los Ordinarios locales para que permitan que en la celebración de los matrimonios mixtos se

25. S. C. PARA LA IGLESIA ORIENTAL, Decreto *Crescens matrimoniorum*.

26. S. C. PARA LA IGLESIA ORIENTAL, Decreto *Crescens matrimoniorum*.



empleen los ritos sagrados con las bendiciones acostumbradas y con plática <sup>27</sup>. Veamos la diferencia existente entre la legislación codicial y la nueva. Ahora los matrimonios mixtos pueden celebrarse en la Iglesia sin necesidad de autorización alguna por parte del Ordinario del lugar. En lo tocante a los ritos sagrados, la legislación prohibía su empleo, y sólo como mal menor podía el Ordinario del lugar permitir la celebración de algunos de ellos, excluida siempre la celebración de la Misa. En la nueva legislación el Ordinario del lugar puede permitir todos los ritos sagrados, inclusive la Misa y la plática, lo cual constituye una novedad. La otra novedad es que, así como en la legislación codicial el Ordinario podía permitir algunos ritos sagrados como mal menor, ahora puede permitir todos los ritos sagrados y no como mal menor sino en todos los casos.

Está prohibida la celebración simultánea de un matrimonio ante un sacerdote católico y un ministro acatólico, cada uno de los cuales realice los ritos propios; no obstante, el Ordinario del lugar puede autorizar que después de finalizada la ceremonia religiosa un ministro acatólico pronuncie algunas palabras de felicitación y dé consejos y se reciten algunas oraciones juntamente con los acatólicos, pero empleando las oportunas cautelas para evitar el peligro de escándalo <sup>28</sup>. Aquí tenemos una innovación muy notable. La Iglesia desea aprovechar la coyuntura que ofrece la celebración de los matrimonios mixtos para promover la unión con los acatólicos, siempre, claro está, que todo ello no produzca extrañeza entre los fieles, pues la intervención del ministro acatólico y la oración conjunta con los acatólicos no debe dar lugar a escándalo o peligro de irenismo, sino que debe ser un medio para fomentar la unión y no para originar confusionismos.

### INSCRIPCION DE LOS MATRIMONIOS MIXTOS

Todo matrimonio debe inscribirse tanto en el libro de matrimonios como, en una nota marginal, en el libro de bautismos (cc. 1103, §§ 1, 2; 470, § 2).

En los matrimonios celebrados con dispensa del impedimento de disparidad de cultos o del impedimento de mixta religión, si la parte acatólica no pertenece al rito oriental, sigue vigente la disciplina codicial, sin ningún aditamento.

Pero en los matrimonios entre católicos —de rito latino o de rito oriental— con ortodoxos de rito oriental, se procurará con esmero que los matrimonios se inscriban cuanto antes bajo la vigilancia de los Pastores en los libros que están prescritos, y para mirar por la santidad del matrimonio se ruega con cortesía y encarecimiento a los ministros, incluso acatólicos, que

27. S. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Matrimonii sacramentum*, n. IV.

28. S. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Matrimonii sacramentum*, n. V.



colaboren mutuamente para procurar la anotación de las nupcias en los libros de la parte católica, sea de rito latino sea de rito oriental <sup>29</sup>.

## PENALIDAD

El c. 2319 § 1, núm. 1, castiga con excomunión *latae sententiae* reservada al Ordinario a los católicos que contraen matrimonio ante un ministro acatólico. Esta pena queda abrogada incluso con efectos retroactivos <sup>30</sup>. Esta abrogación es lógica, ya que con ello la Iglesia pretende no poner excesivas trabas a la celebración de matrimonios mixtos. La Instrucción *Matrimonii sacramentum* expresa los motivos de su contenido en los términos siguientes: «Haec normae statuuntur ea mente et voluntate, quam supra declaravimus: ut hodiernis fidelium necessitatibus satius consulatur, utque mutuae rationes inter catholicos et acatholicos impensiore caritatis sensu afficiantur» <sup>31</sup>.

## MEDIDAS DE CARACTER PASTORAL

Los Ordinarios locales y los párrocos vigilarán cuidadosamente para que las familias nacidas de nupcias mixtas vivan santamente según las promesas hechas, sobre todo en lo que toca a la formación de la prole en la doctrina y moral católicas <sup>32</sup>. La Iglesia, al permitir los matrimonios mixtos, debe velar por el cumplimiento de las cauciones. Pero es preciso observar que esta intervención de la Iglesia no tiene carácter jurídico alguno, sino que es meramente pastoral. Los Ordinarios locales y párrocos cuidarán de que se cumplan las cauciones, pero emplearán —si llegase el caso— consejos, exhortaciones y otra clase de medios puramente pastorales, sin llegar a una intervención jurídica ya que carecen de autoridad sobre las familias en cuanto tales.

## CONCLUSION

Para concluir podemos exponer las características que fluyen de la nueva legislación sobre matrimonios mixtos.

En primer lugar, se caracteriza por su realismo. La nueva legislación ha tomado en cuenta la situación actual, ha partido de los hechos y no se ha dejado llevar por idealismos o posturas preconcebidas.

29. S. C. PARA LA IGLESIA ORIENTAL, Decreto *Crescens matrimoniorum*.

30. S. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Matrimonii sacramentum*, n. VII.

31. S. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Matrimonii sacramentum*, n. VII.

32. S. C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Instrucción *Matrimonii sacramentum*, n. VI.



## MATRIMONIOS MIXTOS

Otro rasgo es el profundo sentido pastoral que se manifiesta en el empeño de salvaguardar la santidad y firmeza del matrimonio. Este rasgo —y ello es de destacar— se conjuga perfectamente con el realismo. No se ha limitado la nueva legislación a regular unos hechos sin más ni más. Ha regulado estos hechos pero, con un sentido pastoral, la Iglesia ha hecho todas las concesiones que podía hacer.

Además, podemos constatar un sentido ecuménico que se manifiesta en un respeto y confianza hacia los acatólicos, especialmente los hermanos separados. La nueva legislación tiene un cariz muy distinto de la legislación codicial, y especialmente del c. 1060 que prohíbe *severissime* los matrimonios mixtos. Vemos en este precepto legal un recelo y desconfianza hacia los hermanos separados. En cambio, en la nueva legislación se nota una clara confianza y respeto hacia ellos, suprimiéndose todo aquello que les pudiera resultar ofensivo.

Otro rasgo muy interesante de la nueva legislación es el que la Iglesia aprovecha la celebración de los matrimonios mixtos como una ocasión para el acercamiento con los no católicos, lo cual tendrá efectos más palpables con los hermanos separados, ya que no sólo se ha suprimido todo lo que pudiera ofenderles, sino que se les permite cierta intervención en la celebración de estos matrimonios ante sacerdote católico.

Esperemos que los resultados de la nueva legislación sobre matrimonios mixtos constituyan una aportación a la tan deseada unión de todos los cristianos.

JOSÉ M. RIBAS BRACONS

